

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2020-00307-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MAGISTRADO PONENTE:	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho si avoca el conocimiento del Decreto 019 de 2020 expedido por el Municipio de Ulloa, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 125¹, 151² y 185³ se trata de un asunto de única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado ponente

III. CONSIDERACIONES

El municipio de Ulloa, Valle del Cauca, remite el Decreto 019 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" para el análisis de legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"

El artículo 136 del CPACA⁴ establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso “que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.⁵

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad: “es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.⁶

De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

- a) Acto administrativo general dictado en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.
- b) Que el anterior acto desarrolle decretos legislativos derivados de los estados de excepción contemplados en los artículos 212⁷, 213⁸

⁴ Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

⁵ Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pag 212.

⁶ C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

⁷ ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

y 215⁹ de la Constitución Nacional

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario contemplados en la Ley 1437 de 2011, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, normas en principio con vigencia breve, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

En ese marco el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

⁸ ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar

⁹ ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (...)El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Por su parte el Alcalde del Municipio de Ulloa, Valle del Cauca a través del Decreto 019 de 20 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En la norma local se restringe la libertad de circulación estableciendo un toque de queda en el municipio entre el 20 al 24 de marzo de 2020, adicionalmente señala las personas exceptuadas de esa medida y faculta a los Secretarios del Despacho para que suspendan transitoriamente la ejecución de convenios y contratos que requieran de personal para la ejecución de los recursos públicos y reprogramen el cronograma de ejecución de los proyectos.

Analizadas las fuentes legales que justifican el Decreto mencionado, se observa que se refieren a normas relacionadas con el orden público (artículos 2, 209, y 315 de la Constitución Política) cuyas facultades se encuentran asignadas a la autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y permanente, por otro lado, los Decretos Nacionales 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, además de tener fundamento en la normatividad de orden público de competencia ordinaria del Presidente de la República (artículos 189, numeral 4, 315 y 199 de la Ley 1801 de 2016), no son decretos legislativos sino administrativos. Lo anterior además se reafirma por la firma conjunta del Presidente de la República con los Ministros del ramo correspondiente a las materias propias del contenido del acto, mas no cuentan los Decretos 418 y 420 de 2020 con la signatura de todos los Ministros como lo exige el artículo 215 de la Constitución Política para los Decretos con fuerza de ley.

Así entonces, a pesar de tratarse de un acto de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dan los demás supuestos legales para que la Corporación asuma por medio del control inmediato de legalidad el análisis del Decreto 019 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 019 del 19 de marzo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferido por el Alcalde Municipal de Ulloa, Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se

ordena que la presente decisión sea notificada legalmente remitiendo a los correos institucionales de la entidad territorial, adicionalmente se comunique en los portales web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, e informe que cualquier recurso debe presentarse electrónicamente a la dirección s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por Secretaría, **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado